

26
Señor

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

PROCESO N° 007-2019- 00039-01

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL DE ANGEL ALBERTO GUZMÁN
CASTRO Y OTRA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE
SALUD S.A. Y OTROS.**

**ASUNTO: SUSTENTACION AL RECURSO DE
APELACIÓN**

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación:

1. El presente litigio tiene como origen del problema jurídico planteado por la parte demandante, la responsabilidad de los demandados contractual y extracontractualmente con ocasión del procedimiento denominado extracción extracapsular del cristalino con implante del lente intraocular suturado del ojo derecho, dado que el resultado del acto médico no mejoró la vista del demandante, siendo por el contrario, que su agudeza visual disminuyó causándole daño.
2. El juzgado de conocimiento consideró que si bien por el tipo de responsabilidad invocada en la demanda, se encontraban satisfechos los presupuestos jurisprudenciales y doctrinarios para establecerse que las dos personas jurídicas convocadas a juicio tenían un vínculo jurídico con el actor al ser la EPS y la IPS las encargadas de prestarle el servicio de salud al afiliado; que efectivamente el procedimiento medico fue ordenado por SERVIOFTAMOS SAS en atención al convenio con la NUEVA EPS.
3. Que el procedimiento médico realizado al demandante por parte del Dr. Statholopoulos Basilis el 3 de Marzo de 2015

obedeció a que el precitado galeno era el profesional que estaba prestando sus servicios para SERVIOFTALMOS SAS.

4. Concluye el juzgado que sea cualquiera la clase de responsabilidad invocada, le correspondía a la parte demandante probar la culpa respecto del procedimiento quirúrgico, a efectos de establecer si el mismo se desarrolló con impericia, imprudencia o negligencia por parte del médico, para que así la responsabilidad se pueda endilgar respecto de los demás demandados.

5. Que si bien la culpa en materia medica es presunta, la carga demostrativa de la posible culpa médica era del resorte del actor y tal como se evidencia en las pruebas desarrolladas en la audiencia de instrucción y juzgamiento como del dictamen pericial que no fue controvertido, no queda otro camino, que negar las pretensiones dado que no se logró demostrar que la falla en la maquina de mano, como el siguiente procedimiento realizado al demandante haya sido determinante para la perdida de su agudeza visual, pues el procedimiento utilizado (cuando el prescrito falló como tratamiento para la catarata), por la máquina de mano, fue el adecuado demostrándose que el galeno tenia la experiencia e idoneidad para su práctica como se acreditó dentro del proceso.

6. Que la falta de una prueba pericial que la parte actora aportara al proceso para soportar desde el punto de vista médico sus pretensiones conllevan al fracaso de las mismas, dado que las aportadas por los demandados no pudieron ser desechadas.

7. Dado lo anterior, los reparos que hago frente a la sentencia de primera instancia sobre los que versará el recurso de apelación son los siguientes:

7.1- La apreciación probatoria respecto de que la pieza de mano que se dañó, siendo un aparato relativamente nuevo y con mantenimientos adecuados para que se configure un caso fortuito como eximente de responsabilidad civil. Si bien el médico tratante puede cambiar de procedimiento

quirúrgico en el evento de una complicación, también lo es, que al demandante le dejaron restos del núcleo en su ojo, lo que evidencia la historia clínica, lo que demuestra sin conocimientos científicos o médicos expeditos, que el procedimiento realizado fue deficiente y ante un hecho previsible, lo cual es diferente a un hecho irresistible, no se actuó adecuadamente (mala praxis) siendo este el obrar negligente o ineficiente del profesional, el cual generó un perjuicio.

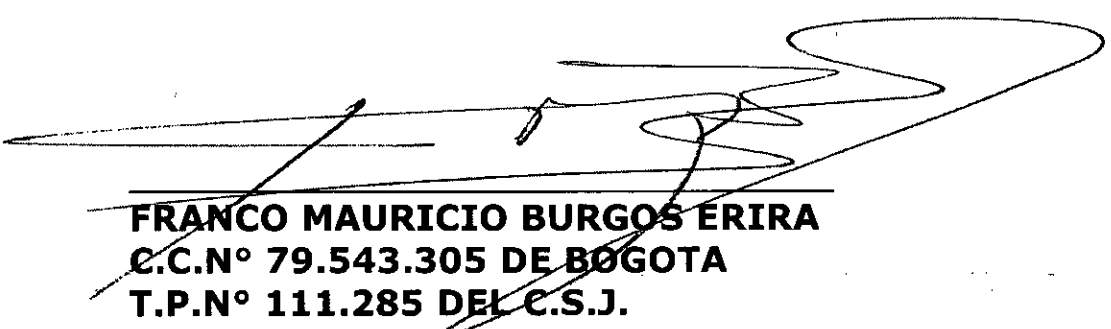
7.2- El daño causado en los dos precedimientos médicos del 3 de Marzo de 2015, donde se halló el 7 de Abril de 2015 como consta en la historia clínica restos de capsulas opacas de vitreo en la cámara interior y retina borrosa conllevó a la alteración de la agudeza visual por trastorno del cristalino, impidiendo igualmente, que el paciente recuperara la visión con otro procedimiento similar.

7.3- Si bien las pruebas deben analizarse en su conjunto, la explicación que en audiencia hizo el Dr. Edgar Rosas es contundente en afirmar que la descripción quirúrgica evidencia un procedimiento médico normal, que el edema es inherente a esta clase de eventos, pero que la falla de la máquina de mano, pudo haber ocasionado la ruptura de la capsula; que en el segundo procedimiento la incisión es mayor para lograr el objetivo, solo que con la ruptura de la capsula y sin resistencia o soporte de la esclera que permitiera mantener el LIO en la posición correcta para que el paciente lograra ver, si el lente se luxó y desplazó para luego ser necesario retirarlo, esto denota que el procedimiento no fue el adecuado, dado que el actor quedo en peores condiciones de las que entró.

7.4- Ausencia de valoración probatoria de la historia clínica aportada al proceso frente al dictamen pericial allegado por el medico demandado. A pesar de que la práctica médica hubiere sido la adecuada en lo que respecta al diagnóstico y tratamiento de la dolencia del demandante, no es cierto que el resultado con la pérdida de agudeza visual, imposibilitando otro procedimiento para su recuperación, sea un resultado exitoso y previsible, pues dado que quedaron partes del núcleo extraído, el actuar del médico

no fue el adecuado como lo consigna la historia clínica (historia obligatoria, privada y reservada donde se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención), frente a un dictamen pericial que por estrategia defensiva, tendría que desarrollar el actuar diligente del galeno, desconociéndose abiertamente lo consignado en la historia clínica, prueba que a pesar de no ser acompañada de un dictamen pericial, tampoco fue tachada de falsa o sospechosa, siendo este documento el primer elemento probatorio en esta clase de procesos y que no fue valorado por el juzgador de primera instancia. La historia clínica es la hoja de ruta el procedimiento médico y las notas que en ella aparecen dan cuenta de las irregularidades como también de las contingencias acaecidas en el tratamiento del 3 de Marzo de 2015; las notas tan controvertidas del anesthesiólogo y de la auxiliar de enfermería denotan más allá de la validez jurídica de tales observaciones, el no cumplimiento de las obligaciones de medios del personal médico no solo en el procedimiento, sino igualmente en el llenado o diligenciamiento de un documento tan importante, delicado y sensible como la historia clínica, la cual fue desechada en la sentencia, cuando esta nos permitía demostrar el nexo de causalidad respecto del daño pretendido.

Del Señor Juez,



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C.N° 79.543.305 DE BOGOTÁ
T.P.N° 111.285 DEL C.S.J.